

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00665 00**

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de simulación absoluta que promueve **MERCY DUARTE ORTIZ** contra **LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ y JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BERNAL**.

Tramítese este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia en legal forma.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá constituir caución en legal forma¹, para garantizar el pago de los perjuicios a la parte demandada, por la suma de \$10.000.000,00.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Pedro Quiroga Benavides**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **104**, hoy **7 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

¹ Núm. 2, art. 590 del C.G.P.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08a1039622c97ed840314306e77033797bde9dd2946f45971f367446509605**

Documento generado en 06/07/2022 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SEÑORA JUEZA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Radicación: 2022- 00665
Tipo de proceso: DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MERCY DUARTE ORTÍZ
Demandado: JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BERNAL,
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.290.879 de la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 319.003 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BERNAL**, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del día 06 de julio de 2022, y estando dentro del término para hacerlo, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO	A MI PODERDANTE NO LE CONSTA; como quiera que desconoce con exactitud los hechos mencionados. Nos atenemos al respecto, de lo que se pruebe. Sin embargo se aclara que según se observa en los anexos, el demandante anexa acta de audiencia donde se evidencia que la unión marital de hecho fue declarada el 22 de septiembre del 2020, y no del 2019 como indica en el hecho. Adicionalmente, la vigencia declarada fue del 12 de julio de 2003 hasta el 18 enero de 2020.
SEGUNDO	Este hecho se encuentra contestado en el hecho anterior.
TERCERO	NO NOS CONSTA, Si bien se observa que en el certificado de tradición y libertad, el bien se adquirió por parte del señor ALFREDO MOSQUERA, el día 29 de agosto de 2013, mediante negocio de compraventa suscrito con el señor OMAR EDUARDO MOSQUERA, por lo que se hizo propietario del 50% del inmueble. Mi poderdante desconoce, la vigencia o el estado jurídico de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ALFREDO MOSQUERA Y LA DEMANDANTE.



CUARTO	NO ES UN HECHO , es una descripción de los linderos del inmueble.
QUINTO	ES CIERTO , que el 18 de julio de 2014 mi poderdante adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1415109. SIN EMBARGO , Se insiste que el negocio jurídico realizado fue real, celebrado de buena fe y ante notario, por el mismo se recibió un pago y a la luz del acuerdo de voluntades, se realizó la tradición de todos los derechos que de ella se derivaban, en favor de mi poderdante. Adicionalmente, según se denota en los documentos solo hasta el 22 de septiembre del 2020 fue declarada la sociedad patrimonial entre la demandante y el señor ALFREDO MOSQUERA, razón por la cual para la fecha esta situación jurídica aparentemente no se encontraba vigente, y la misma, según se observa fue liquidada en cuanto fue declarada.
SEXTO	ES CIERTO , que el valor mencionado fue por el cual se realizó el negocio jurídico, precio que fue pagado por mi poderdante al señor ALFREDO MOSQUERA; de lo que puede dar fe el vendedor. Adicionalmente, es menester aclarar que en uso de la autonomía de la voluntad y el acuerdo realizado entre las partes del negocio, el pago se pactó de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none">1. El primero de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) que se pagaron en efectivo del señor SEBASTIAN a el señor ALFREDO2. El Segundo correspondía a la hipoteca que estaba vigente y continua vigente a nombre del primer propietario, y que para la fecha del negocio jurídico tenía un saldo de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (35.580.951) que mi poderdante en calidad de comprador se comprometió a pagar.
SEPTIMO	NO SE ACEPTA , puesto que si bien es cierto que mi poderdante es hijo del señor LUIS ALFREDO MOSQUERA, NO ES CIERTO, que mi representado no contara con recursos propios para la realización del negocio jurídico , pues el señor SEBASTIAN MOSQUERA para la fecha del negocio jurídico tenía trabajos informales, devengaba recursos, derivados del ejercicio de sus



	<p>actividades económicas en principio como independiente, por lo que recientemente se vinculaba al sistema de seguridad social.</p> <p>De manera adicional, desde que adquirió el bien inmueble suscribió contratos de arrendamiento que le brindaron la posibilidad de hacerse responsable de sus obligaciones personales y bancarias, así como pagar oportunamente el crédito hipotecario, al que se comprometió con el vendedor. (anexos en el acápite de pruebas)</p>
OCTAVO	<p>NO ES CIERTO, que el señor LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ ha seguido ejerciendo todos los actos de señor y dueño sobre el inmueble, ya que mi representado <u>ha pagado la hipoteca que está vigente al Fondo Nacional del Ahorro</u>, le ha realizado mejoras, mantenimientos, adecuaciones, paga los impuestos, administración, servicios públicos y dispone de el a su acomodo.</p> <p>Tan es así, que ha suscrito contratos de arrendamiento en calidad de ARRENDADOR, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">- En 2015 con los señores MARIO PEREZ ESCOBAR, JOHANA PEREZ CASALLAR, Y MARIO ALEJANDRO PEREZ CASALLAS, ingreso mediante el cual ha usufructuado el bien y dinero que ha utilizado también para sufragar los gastos propios del inmueble.- En 2019 con la señora DIANA CAILA ROJAS SANCHEZ y el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ MANRRIQUE, contrato que se ha renovado y se encuentra vigente. <p>Además, NO ES CIERTO, como infundadamente quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, que el negocio jurídico no quisiera realizarse en realidad, pues dentro del mismo hubo un acuerdo de voluntades, un pago y una entrega del bien, y la transferencia plena de todos los derechos que de su propiedad de derivan.</p>
NOVENO	<p>NO NOS CONSTA, la situación alegada por la parte demandante. Pues como se ha manifestado en diferentes oportunidades, la vigencia de la sociedad patrimonial del señor LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ era desconocida por mi representado, pues es una situación legal que según se observa en las pruebas</p>



	aportadas por el abogado de la demandante, fue declarada hasta 22 de septiembre de 2020, es decir después de la realización del negocio jurídico.
DECIMO	NO SE ACEPTA , Sin embargo, se aclara que el negocio jurídico realizado fue real, celebrado de buena fe y ante notario, por el mismo se recibió un pago y a la luz del acuerdo de voluntades, se realizó la tradición de todos los derechos que de ella se derivaban, en favor de mi poderdante.
DECIMO PRIMERO	ES CIERTO , pues observamos con las pruebas aportadas, que efectivamente el abogado de la parte demandante estuvo solicitando información personal de mi representado, de carácter privado, que está protegida por la Ley 1581 de 2012. Recordemos que la ley 1755 de 2015, en su artículo 24, establece la información y documentos que son de carácter reservado, y que forman parte del ámbito personal.
DECIMO SEGUNDO	NO ES UN HECHO , que requiera contestación de parte de mi representado, pues es una situación entre la demandante y su apoderado.

FRENTE A LA PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones elevadas por la parte demandante, porque no le asiste el derecho, pues como lo he dicho, la actuación de mi poderdante en este negocio jurídico es y ha sido de buena fe, con el cumplimiento de los requisitos legales para adelantarlos.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DEL COMPRADOR

Al Respecto hay que mencionar que uno de los requisitos para que se declare la simulación absoluta es la demostración de la mala de los contratantes, sin embargo para este caso en concreto, la demandante no logró demostrar la existencia de mala fe en el actuar del señor SEBASTIAN MOSQUERA BERNAL frente a al negocio jurídico realizado, recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba.



EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CELEBRADO

La celebración de contratos en Colombia resulta además del cumplimiento de los requisitos legales, del acuerdo de voluntades de las partes que convienen la realización de un negocio jurídico del cual se desprenden derechos y obligaciones; la ley colombiana otorga la facultad legal a las personas para hacerlo, y esta se materializa en el ejercicio de la autonomía, al respecto la Corte ha dicho:

*"La autonomía de la voluntad **privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones**, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación."*¹

Al respecto, ilustra lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, que dijo:

"La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional."

Como la actuación de mi poderdante en calidad de comprador y la del vendedor, se realizó de buena fe, se cumplieron los requisitos para la celebración del negocio, que además fue llevado ante el Notario público, y el mismo, fue la manifestación de la autonomía de la voluntad, ostenta plena validez.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA SUPUESTA SIMULACIÓN

No hay elementos que logren demostrar si quiera la voluntad de las partes o el acuerdo en la supuesta simulación, Al respecto la jurisprudencia a mencionado que en la SIMULACIÓN ABSOLUTA, al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención.

"Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro. Y es que debe precisarse que la labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo

¹ C- 934 de 2013



o no alcanza a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso."

Al respecto, el artículo 167 de Código General del Proceso ha dicho lo siguiente:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*²

Es carga de quien pone en marcha el engranaje judicial exponer de forma clara y concisa las circunstancias fácticas constitutivas de vulneración o desconocimiento de sus derechos, así como la forma en que espera ser resarcido.

EXCEPCIÓN GENERICA

como está previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CARGA PROBATORIA DE LA SIMULACIÓN

Al respecto la jurisprudencia a mencionado que en la SIMULACIÓN ABSOLUTA, al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención.

"Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro. Y es que debe precisarse que la labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo o no alcanza a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso."

Al respecto, el artículo 167 de Código General del Proceso ha dicho lo siguiente:

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, Sentencia en el proceso No. Rad. 1575931030032014-00189-01



*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*³

EL PARENTESCO NO TIENE EL ALCANCE DE ECLIPSAR LA SERIEDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

*"no puede perderse de vista que el parentesco, las relaciones afectivas o de amistad no se constituyen - per se - en una circunstancia automáticamente generadora de sospecha o desconfianza sobre la veracidad de los negocios jurídicos"*⁴

La Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón.

Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad."

De ahí que, como se ha mencionado, el parentesco entre los contratantes, cierto e indiscutido en este caso, es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar.

NO SE PRUEBA LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ADQUIRENTE

De acuerdo con las afirmaciones realizadas por la parte demandante, existía una supuesta incapacidad económica por parte de mi apoderado para la realización del negocio, cosa que no prueba y que fundamente en vagas suposiciones más allá de la realidad.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, Sentencia en el proceso No. Rad. 1575931030032014-00189-01

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, Sentencia en el proceso No. Rad. 1575931030032014-00189-01



Muy por el contrario, si el despacho observa con detenimiento, la historia laboral de SEBASTIAN MOSQUERA BERNAL demuestra ingresos estables por los que cotizo en el sistema de seguridad social en salud y pensión, que le permitieron solventar los gastos relacionados con la adquisición del inmueble.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a su despacho se sirva decretar y practicar en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas, sin perjuicio de las que solicité en la primera audiencia de trámite, como fundamento de las excepciones.

A. DOCUMENTOS:

- Certificaciones laborales y contractuales del señor SEBASTIAN MOSQUERA, e histórico laboral.
- Certificación contable de inclusión del bien en patrimonio de mi poderdante.
- Recibos de pago de impuesto del inmueble objeto de la presente demanda.
- Recibos de pago de administración y su correo de envió a la administración de la propiedad horizontal.
- Extracto de estado del crédito hipotecario al año 2014
- Contratos de arrendamiento suscritos por mi poderdante en su calidad de propietario del inmueble.

AÑO	ARRENDATARIOS
2015	MARIO PEREZ ESCOBAR, JOHANA PEREZ CASALLAR, Y MARIO ALEJANDRO PEREZ CASALLAS
2019	DIANA CAMILA ROJAS SANCHEZ y JULIO ALBERTO SANCHEZ MANRRIQUE
2021	DIANA CAMILA ROJAS SANCHEZ y JULIO ALBERTO SANCHEZ MANRRIQUE

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito, su señoría, decretar el interrogatorio de parte del demandado el señor LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZALEZ.

Solicito, su señoría, decretar el interrogatorio de parte del demandado el señor JOHAN SEBASTIAN MOSQUERA BERNAL.



C. TESTIMONIALES

Respetuosamente señora Jueza, solicito que se declaren las siguientes pruebas testimoniales:

- OMAR EDUARDO MOSQUERA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.902.044, quien podrá ser notificado mediante correo electrónico: omarmosquera16@hotmail.com
- JEINY LISBETH MOSQUERA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.709.929, quien podrá ser notificada mediante correo electrónico: jeinymos@hotmail.com y al teléfono: 3017797364

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a la señora Jueza, no acceder a las pretensiones elevadas por la parte demandante, y en consecuencia condenarle en costas y agencias procesales.

ANEXOS

- Poder de representación otorgado por el señor JOHAN SEBASTIAN MOSQUERA BERNAL, y mensaje de datos por el que fue allegado.

Los mencionados en el acápite de pruebas:

- Certificaciones laborales y contractuales del señor SEBASTIAN MOSQUERA, e histórico laboral.
- Certificación contable de inclusión del bien en patrimonio de mi poderdante.
- Recibos de pago de impuesto del inmueble objeto de la presente demanda.
- Recibos de pago de administración y su correo de envió a la administración de la propiedad horizontal.
- Extracto de estado del crédito hipotecario al año 2014
- Contratos de arrendamiento suscritos por mi poderdante en su calidad de propietario del inmueble.

AÑO	ARRENDATARIOS
2015	MARIO PEREZ ESCOBAR, JOHANA PEREZ CASALLAR, Y MARIO ALEJANDRO PEREZ CASALLAS



2019	DIANA CAMILA ROJAS SANCHEZ y JULIO ALBERTO SANCHEZ MANRRIQUE
2021	DIANA CAMILA ROJAS SANCHEZ y JULIO ALBERTO SANCHEZ MANRRIQUE

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones de la siguiente manera:

1. Al señor SEBASTIAN MOSQUERA BERNAL, en la Carrera 42 C # 83 – 99 Barrio Nuevo Horizonte, Localidad Norte centro Historio, en la Ciudad de Barranquilla, o al correo de notificaciones judiciales: sebastian1mosquera@gmail.com.
2. La apoderada de la demandante ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL podrá ser notificada en la Carrera 50 No. 1 g - 31 de Bogotá, o en la dirección de notificación electrónica: medinaabrilabogados@gmail.com.

De la Señora Jueza, atentamente,

Cordialmente,

ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL
C.C. No. 1026290879 de Bogotá
T.P. No. 319.003 de C.S.J



INDICE DE LOS ANEXOS

Poder y otorgamiento a través de mensaje de datos.....	12
Certificaciones laborales y contractuales del señor SEBASTIAN MOSQUERA, e histórico laboral.....	14
Certificación contable de inclusión del bien en patrimonio de mi poderdante.....	37
Recibos de pago de impuesto del inmueble objeto de la presente demanda.....	38
Recibos de pago de administración y su correo de envió a la administración de la propiedad horizontal.....	46
Extracto de estado del crédito hipotecario al año 2014.....	74
Contratos de arrendamiento suscritos por mi poderdante en su calidad de propietario del inmueble.....	75